

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organización conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y compleja administración pueda desempeñarse con la regularidad y orden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administración económica ha permanecido estacionado, como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embrazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demás atenciones peculiares de la institución.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo á que se destinaba, poniendo el número de individuos en relación con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse según la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instrucción que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un día Jefes y Oficiales de la administración económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situación como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—
 SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.
 —José María Quesada.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instrucción que le acompaña para el ingreso y régimen de los meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesión de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el río, el Alcalde del mismo pueblo había mandado abrir, sin su anuencia y con sentimiento, en medio del ex-

presado bancal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta.

Que celebrado juicio de conciliación, al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde á lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo debería darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio común: en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo sucio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligación que tenia, dispuso al fin alterar la dirección de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliación, y añadiendo: primero, que había precedido autorización del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conducción de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomas y de Higueral: segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condición de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años:

Que requerido el Juez de inhibición por el Gobernador y sostenida por ambas Autoridades la compe-

tencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras, policía y distribución de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del artículo 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para enten-

der en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administración en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administración por las indicadas disposiciones:

2.º Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la vía del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la línea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habría de determinar cómo debería darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento común para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial:

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnación directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y también en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdicción ordinaria solo sería de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesión ó de propiedad;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

(Gac. núm. 77.)

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Sección segunda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 del presente me dice lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 8 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército con objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1859; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen, con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela

especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento provisional de 19 de Agosto último, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.—Laureano Sanz.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Escuela especial.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857 que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del cuerpo, así en paz como en guerra, no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.

Segundo. Cual es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiera muerto.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos según las leyes del reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios

militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano; la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notáren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos: y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del cuerpo y al de estudios de la Escuela en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado, además, el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el artículo 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subtenientes, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que, llenándolas, no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Trigonometría esférica.
Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Lectura y traducción correcta del francés.

desde el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto hasta la fundacion de Roma. Desde Rómulo hasta Ciro ó desde la fundacion de Roma hasta la del imperio de los persas.
 5. Desde Ciro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundacion del imperio de los persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.
 6. Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la estension del imperio Macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la Religion cristiana.
 7. Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1. Epoca de la edad media. Desde Teodosio el Grande hasta Carlo-Magno ó desde la division del Imperio romano hasta la restauracion del de Occidente por los francos.
 2. Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del Imperio de Occidente por los francos hasta la conquista de la Tierra Santa por los Cruzados.
 3. Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristobal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los Cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

1. Epoca de la edad moderna. Desde Cristobal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta el principio de la revolucion francesa.
 2. Desde Luis XVI hasta la caida de Napoleon, ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del Imperio francés.
 3. Desde la caida de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III, ó desde la disolucion del Imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1. Epoca. Dominacion de los cartagineses en España.
 2. Dominacion de los romanos.
 3. Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.
 4. Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.
 5. Reyes de Castilla y Leon: Reyes privativos de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla: Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.
 6. Reinados de la casa de Austria.
 7. Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

- Numeracion.
- Cálculo de los números enteros.
- Fraciones ordinarias.
- Números complejos.
- Fraciones decimales.
- Sistema métrico.
- Propiedades generales de los números con la teoria general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.
- Fraciones decimales periódicas.
- Fraciones continuas.
- Elevacion á potencias y extraccion de raices de todos los grados.
- Señales de incommensurabilidad de las raices.
- Proporciones.
- Progresiones.
- Logaritmos.
- Método abreviado de multiplicar.
- Simplificacion del calculo de la raíz cuadrada.
- Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen $\frac{m}{n}$ ó 0 por limite.
- Teoria de las aproximaciones.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de Algebra.
- Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
- Teoria de las desigualdades.
- Análisis indeterminada de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.
- Máximos y mínimos.
- Cálculos de las espresiones imaginarias, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
- Potencias y raices de cantidades algebraicas.
- Progresiones y series.
- Fraciones continuas.
- Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
- Teoria de las funciones derivadas.
- Cantidades que se reducen á % &c.
- Máximo comun divisor algebraico.
- Teoria general de ecuaciones.
- Teoria de la eliminacion.
- Trasformacion de ecuaciones.
- Raices iguales.
- Ecuaciones susceptibles de reduccion.
- Resolucion de las ecuaciones numéricas.
- Teoria de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
- Ecuaciones reducibles al segundo grado.
- Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometria.

- Nociones preliminares.
- Rectas que se cortan.
- Teoria de las rectas paralelas.
- Propiedades generales de la circunferencia.
- Angulos y su medida.
- Triángulos y condiciones de su igualdad.
- Cuadriláteros y polígonos en general.
- Circunferencias, tangentes y secantes.
- Líneas proporcionales.
- Semejanza de polígonos.
- Polígonos regulares y relacion de las circunferencias al diámetro.
- Superficie de las figuras planas y su comparacion.
- Del plano y de su combinacion con la linea recta.
- Angulos diedros y poliedros.
- Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.
- Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
- Superficie y volumen de los poliedros.
- Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
- Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
- Triángulos polares.
- Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
- Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.
- Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometria rectilínea.

- Nociones preliminares.
- Funciones circulares.
- Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
- Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.
- Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometria esférica.

- Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.
- Resolucion de los triángulos esféricos.

INDICACION DE LOS AUTORES QUE PUEDEN SERVIR PARA LA PREPARACION.

PRIMER EJERCICIO.

Materias.

Geografia é Historia universal, su autor, Verdejo.
 Idem de España, D. Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética y Algebra, su autor, Bourdon ó Cirodde.

TERCER EJERCICIO.

Geometria, Trigonometria rectilínea y esférica, su autor Vincent, Legendre ó Cirodde.

Notas. 1. En las materias para que se citan dos ó mas autores bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2. La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen. (Gaceta núm. 79.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 133.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion lo que sigue. —El Cónsul de España en Burdeos dice á esta Primera Secretaria con fecha 11 del actual, lo que sigue.—En virtud de lo que V. E. tuvo á bien prevenirme de Real orden de 14 del mes último, pedi en 19 del mismo á este Prefecto me enviase una copia de la disposicion adoptada por la Junta de Sanidad de este puerto de no dar patentes de Sanidad á los buques, sino llevan ciertos requisitos que se les exige.—Dicha Autoridad me contesta en 6 del actual lo que V. E. se servirá ver en la adjunta copia traducida de su comunicacion, mas como al final de esta expresa la idea de que no tendré inconveniente alguno en que se apliquen á los buques españoles las disposiciones en ellas expresadas, he creido conveniente decirle ayer que no puedo obligar á los Capitanes á hacer otra cosa que lo que previene nuestra Ley de Sanidad.—Lo que traslado á V. S. de Real orden como complemento á la de 18 de Enero último, con inclusion del documento que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, expresando á continuacion el documento que se refiere. Santander 24 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia de Sanidad.—Negociado 3.º.—Consulado de España en Burdeos.—Prefectura de la Gironda.—5.º Division.—Burdeos 6 de Febrero de 1858.—Señor Cónsul.—Segun tuve el honor de informar á V. en 25 de Enero he pedido esplicaciones al Director de la Sanidad relativamente á las exigencias de la autoridad sanitaria respecto de los buques españoles.—Acabo de recibir la manifiestacion de dicho funcionario y me apresuro á contestar á V.—Por una circu-

lar fechada en 1.º de Agosto último el Sr. Ministro de la Agricultura, de Comercio y de los trabajos públicos ha dirigido instrucciones á los Agentes sanitarios con el fin de que se precavau contra la fiebre amarilla las tripulaciones de los buques que salen para puertos sujetos á dicha enfermedad. El 18 de Setiembre S. E. reconoció que los documentos siguientes podian ser exigidos en el momento de la salida á los buques que se despachan para los indicados puertos.—1.º Una relacion compendiosa y certificada de la distribucion del buque respecto de los alojamientos de la tripulacion y pasajeros.—2.º Un certificado de un médico conocido que haga constar el buen estado higiénico y sanitario del buque y las personas que en él deben hacer viaje bajo cualquier concepto que sea.—3.º Una relacion circunstanciada y certificada de todas las provisiones como son víveres, agua y medicamentos, en términos de que pueda apreciarse si dichas provisiones son suficientes y convenientes en razon del personal de la nave y de la duracion presumida del viaje.—A los documentos número 2 y 3 se les debe dar un carácter oficial mediante la legalizacion del número 2 por un Comisario de Policia y del número 3 por la Administracion de Aduanas.—Añadia S. E. que la presentacion de dichos documentos, no debe libertar en su caso de las visitas del buque prescritas por el reglamento sanitario internacional, artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 14.—El Sr. Ministro ha prevenido igualmente que en lo relativo á los buques extranjeros se deberia observar lo estipulado en el artículo 15 del reglamento internacional, que marca que respecto de los buques mencionados las justificaciones y visitas deben hacerse por la autoridad sanitaria de acuerdo con el Cónsul ó Agente consular de la nacion á que pertenece la nave.—Se han comunicado órdenes terminantes al Sr. Director de la Sanidad para que las medidas de que se trata no sean aplicadas á los buques extranjeros sino de acuerdo con los Sres. Cónsules de su nacion respectiva.—Dicho funcionario me hace saber que el Agente de Sanidad de Burdeos, no se ha negado segun parece á expedir patentes á los buques españoles, sino que se ha limitado á manifestar á los Capitanes las formalidades exigidas al tenor de las instrucciones precitadas.—Siendo infinito que apesar de mis instrucciones terminantes, el Sr. Director de la Sanidad no se haya puesto previamente de acuerdo con V. y le manifiesto por ello mi desagrado.—Sea como quiera se trata de medidas adoptadas en el interés de las tripulaciones y pasajeros, y espero que no hallará V. dificultad en que se apliquen á los buques españoles como sucede á los franceses.—Reciba V. Sr. Cónsul la seguridad de mi alta consideracion.—El Prefecto, E. de Mentque.—Sr. Cónsul de España en Burdeos.—Es traduccion conforme, Navarro.—Es copia.

ANUNCIO.

Linea Hispano-Alemana.

El vapor HAMBURGO, cap. D. José Tuduri, saldrá de este puerto para Southampton y Hamburgo, del 30 al 31 del corriente. Admite carga y pasajeros; y le despacha su consignatario el Sr. Don F. Lopez Doriga, Muelle núm. 4. Santander 26 de Marzo de 1858.